

QUE ESTABLECE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA HABILITACIÓN DE LOS CENTROS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Salud de Febrero del año 2001 tiene por objeto la regulación de todas las acciones que permitan al Estado hacer efectivo el derecho a la salud de la población, reconocido en la Constitución de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.87-01 del 9 de mayo del 2001, crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Salud, (42-01) y la Ley sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, (87-01), atribuyen a la SESPAS el papel rector del Sistema Nacional de Salud en la República Dominicana, y en consecuencia, la regulación de todas las acciones destinadas a la preservación y conservación de la salud.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las citadas leyes, SESPAS tiene la facultad de autorizar o rechazar la instalación de las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) en el país y por ende es la responsable de la formulación y aplicación de los lineamientos e instrumentos normativos generales sobre la base de los cuales se dará cumplimiento a tal atribución.

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01, establece la habilitación como una condición obligatoria para que las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) puedan insertarse en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que la SESPAS tiene la responsabilidad de la puesta en marcha y desarrollo organizado de un registro de instituciones y establecimiento de salud que permita una labor de supervisión e inspección que garantice las mejores condiciones para una prestación de servicios de calidad.

CONSIDERANDO: Que las dos citadas leyes obligan a una redefinición del funcionamiento de los establecimientos de salud en los diferentes niveles de atención.

CONSIDERANDO: Que el Primer Nivel de Atención en Salud constituye la "puerta de entrada" al Sistema Dominicano de Seguridad Social es el nivel en el cual se atenderá el mayor porcentaje de las prestaciones contempladas en el Plan Básico de Salud, lo cual demanda de una alta capacidad resolutive de los centros en este nivel de atención.

CONSIDERANDO: que el 19 de Diciembre del 2006 se firmó el **ACUERDO PARA EL INICIO DEL SEGURO FAMILIAR DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO**, en cuya agenda se establece que se debe "garantizar que la SESPAS, previo al inicio del PDSS (Plan de Servicios de Salud), habilite las unidades de atención primaria, previstas por la ley y necesarias para su implementación de acuerdo a las normas de habilitación correspondientes a este nivel".

VISTA: La Ley Orgánica de Secretarías de Estado No. 4378 de fecha 10 de febrero de 1956.

VISTA: La Ley General de Salud No. 42-01 de fecha 8 de marzo del 2001.

VISTA: La Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social No. 87-01, de fecha 10 de mayo del 2001.

VISTO: EL Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social No. 1213 de fecha 3 de diciembre de 1995.

VISTO: El Decreto No. 635-03, que define el Reglamento sobre Rectoría y Separación de las Funciones básicas del Sistema Nacionales de Salud, de fecha 20 de junio del año 2003.

VISTO: El Decreto No. 1137-03, que define el Reglamento de Provisión de las Redes de los Servicios Públicos de Salud, en fecha 23 de diciembre del año 2003.

VISTO: El Decreto No. 1522-04 para la creación y desarrollo de las Redes Públicas de Servicios de Salud de fecha 30 de noviembre de 2004.

VISTO: el Decreto de Reglamento General de Habilitación No. 1138-03 de fecha 23 de diciembre del 2003.

VISTO: el **ACUERDO PARA EL INICIO DEL SEGURO FAMILIAR DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO** firmado el 19 de Diciembre del 2006.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren la Ley General de Salud y la Ley que crea el Sistema Dominicana de Seguridad Social dicto las siguientes Resolución

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objetivo y Ámbito de Aplicación. Estas Normas tienen como objetivo establecer los requisitos y condiciones mínimas obligatorias que deben cumplir los Centros de Salud del Primer Nivel de Atención, públicos, privados y mixtos, para las prestaciones del primer nivel de atención que incluye las correspondientes del Plan Básico de Salud. Su ámbito de aplicación es para todo el territorio nacional.

Artículo 2: Definición. Para los fines de las presentes normas se consideran como Centros de Salud del Primer Nivel de Atención aquellos que tienen la capacidad resolutoria para ofertar todas o parte las prestaciones contempladas para el primer nivel de atención.

ARTÍCULO 3: Los servicios que se prestarán en los Centros de Salud del Primer Nivel de Atención son los que han sido definidas por las autoridades competentes del Sistema Nacional de Salud correspondientes y que incluyen como mínimo las contemplados en el Plan Básico de Salud para este nivel, a saber:

- Programas preventivos y promocionales de carácter general.
- Consulta médica general en consultorios o domicilios
- Atención de emergencias.
- Procedimientos acordes con el tipo de servicio a prestar.

Artículo 4: Categorías. Se consideran Centros de Primer Nivel de Atención:

- a. Consultorios dedicados exclusivamente a Atenciones de Consultas Ambulatorias.
- b. Centros de Salud que ofrecen Atención Ambulatorias de Consultas y Emergencias.

REQUISITOS MINIMOS PARA LA HABILITACIÓN DE UN CENTRO DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 5: De los Consultorios. Los consultorios que brinden servicios solo de consultas y procedimientos del primer nivel de atención, serán habilitados conforme a lo establecido en la Norma Particular para la Instalación y Funcionamiento de Consultorios dictada por SESPAS.

ARTÍCULO 6: De los Centros de salud de Primer Nivel que ofrecen Atención Ambulatorias de Consultas y Emergencias. Estos centros se habilitaran de acuerdo a las presentes normas de habilitación.

ARTICULO 7: Sin afectar lo indicado en el citado Reglamento, todos los Centros de Salud del Primer Nivel de Atención para obtener su habilitación, en materia de recursos humanos deberán contar, con médicos con exequátur; enfermeras con titulación reconocida por SESPAS o auxiliares de enfermería diplomadas por instituciones reconocidas por la SESPAS.

ARTÍCULO 8: Para fines de habilitación de un Centro de Salud del Primer Nivel de Atención que presta Atención de Consulta y Emergencias, deberá reunir las siguientes condiciones mínimas de infraestructuras físicas, higiene y seguridad

Infraestructura física y condiciones generales:

- Un consultorio para cada médico, que brinde servicio.
- Un área de Emergencias.
- Un área de espera, con espacios que el espacio de 1,5 m² por persona, con buena ventilación, iluminación y facilidades de acceso.
- Baños separados para mujeres y hombres usuarios y usuarias de los servicios. Estos baños estarán iluminados, sistema de descarga permanente, limpios y con ventilación.
- Una espacio para estacionamientos de vehículo de acceso al área de emergencia.
- Un área de preparación de materiales y esterilización de equipos e insumos.
- El establecimiento debe estar alejado por lo menos a una distancia de 100 metros de los focos de contaminación o áreas de riesgos (incluyendo cañadas). Deberán contar con los requerimientos establecidos por la Dirección de Salud Ambiental de la SESPAS, en lo referente a manejo de desechos, roedores, control de plagas, entre otros, que afecten directamente a los/as usuarios/as y al personal del Centro.

- Los pasillos de los centros con capacidad para atender más de 30 usuarios deben tener un ancho de al menos 1.2 metros. La unidad de kilovatios debe corresponder con el número de kilómetros cuadrados.

Seguridad e Higiene.

- Una o dos salidas alternas con las siguientes características:
 - ancho mínimo de 1.20 metros
 - Apertura hacia las vías públicas o áreas externas
 - Libres de obstáculos
 - Señalizadas
 - Puertas pintadas de color diferente a las demás puertas del Centro.
- El edificio donde opere el centro debe tener ventilación natural, mecánica o climatizada.
- Señalización de todas las áreas de servicios de seguridad e higiene.
- Todos los espacios de la estructura física del establecimiento deberán contar con las facilidades de acceso para los discapacitados.
- Contar con suministro constante de agua potable.
- Sistema de eliminación de excretas y aguas servidas.

ARTÍCULO 9: Todos los Centros de Salud del Primer Nivel de Atención, que presta servicios de consulta y emergencia, para ser habilitados en materia de tecnología, equipos y mobiliarios, deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

Para las emergencias

- Lavamanos
- Una camilla para examen de emergencia.
- Una camilla de curaciones e inyectables.
- Una lámpara cuello de ganso
- Banco de posición ajustable
- Un banco-escalera para pacientes
- Un nebulizador
- Un tanque de oxígeno y manómetro.
- Esfigmomanómetros con brazaletes para adultos y niños
- Un equipo diagnóstico (otorrino-oftalmoscopio).
- Un estetoscopio.
- Un fetoscopio
- Un glucómetro.
- Un martillo de percusión
- Pinzas de Foster (portagasas)
- Una balanza de adultos
- Una balanza de pediátrica
- Dos equipos de curaciones
- Equipo de cirugía menor o sutura. Como mínimo con los siguientes instrumentos:
 - 1 Tijera de mayo recta 14cm
 - 1 Tijera de retirar puntos
 - 1 Sonda acanalada
 - 1 Estilete
 - 2 Pinzas de crile recta
 - 1 Pinza de disección con dientes
 - 1 pinza de disección quirúrgica
 - 2 pinzas hemostática curvas tipo kelly
 - 2 pinzas hemostática rectas tipo kelly
 - 1 Pinza de disección sin dientes
 - Un mango de bisturí N° 3 y hojas de bisturí
 - Un porta agujas de mayo 14 cm
 - Una caja de acero inoxidable fenestrada 23 x 13 x 7.5 cm aprox.
 - Todos los instrumentos deben ser en acero inoxidable o material de superior calidad.
- Una vitrina para medicamentos de urgencia
- Un escritorio pequeño
- Un sillón para médico
- Dos sillas para pacientes

- Una mampara o cortina separación
- Una mesa porta instrumento de acero inoxidable
- Bomboneras de acero inoxidable o vidrio.
- Balón de Ambú
- Esterilizador de equipos o materiales, tipo olla o autoclave.
- Cestos o recipientes con tapa y pedal, en cuyo interior se colocaran bolsas o fundas de color rojo, para depósitos de desechos contaminantes con tapa.
- Equipo para incineración o destrucción de de agujas.
- Cestos o recipientes con tapa y pedal, donde se coloque una bolsa o funda plástica de color azul o blanco para depósitos de desechos no contaminantes

ARTÍCULO 10: Para un Centro de Salud del Primer Nivel de Atención ser habilitado deberá reunir los requisitos de gestión establecidos en el Reglamento de Habilitación (Decreto 1138-03, Artículo 6). Adicionalmente deberá los siguientes requisitos:

- Para la atención ambulatoria y las emergencias o urgencias médicas demandadas por los usuarios y usuarias en días feriados, fines de semana y fuera del horario regular, el Centro facilitará las informaciones que orienten a los usuarios de los lugares dónde podrán recibir dichos servicios.
- La cartera de servicios expuesta en un lugar visible para los usuarios y usuarias, que les permita conocer el horario de trabajo, los puntos de referencia para los servicios en horas laborales días de semana, no laborables y feriados, los profesionales del centro y los derechos y deberes de los usuarios.
- Manuales de procedimientos administrativos
- Formulario de consentimiento informado.
- Registros establecidos para la atención (de consulta, urgencias/emergencias, vacunación, historia clínica, hoja de referencia, indicaciones de apoyo diagnóstico, entre otros),
- Registro o inventario de los equipos, instrumentos y materiales.
- Formulario de notificación obligatoria establecido por la SESPAS vigente
- Señalización de áreas peligrosas y de seguridad
- Extintores de incendio
- Sistema de alerno de energía eléctrica, que garantice el funcionamiento de los equipos e Iluminación

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ARTICULO 11.- Con la aprobación de las presentes Normas quedan derogadas todas las disposiciones y normativas que le fueren contrarias.

ARTICULO 12.- Transitorio. *Transitorio.* Todos los Centros de Salud del Primer Nivel de Atención, públicos, privados y mixtos, tienen un plazo de 180 días para regularizar su status actual de habilitación. Se instruye a la Dirección Nacional de Habilitación de la SESPAS a poner en marcha un Plan Nacional, con carácter de prioridad, para evaluar todos los Centros de Salud del Primer de Atención en el citado plazo y otorgar la Licencia de Habilitación a los Centros que cumplan los requisitos establecidos.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de ABRIL del año dos mil siete (2007).



DR. BAUTISTA ROJAS GOMEZ,
Secretario de Estado de Salud Pública
y Asistencia Social